



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE CONSUEGRA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento de 22/07/2022 sobre la modificación de la Ordenanza fiscal nº 4, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO)

ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

ARTÍCULO 2.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra, quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

ARTÍCULO 3º.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 2,40 por 100.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

5.- El sujeto pasivo deberá prestar garantía en cualquiera de las formas previstas por la legislación de contratos a fin de asegurar la correcta reposición del viario afectado por la ejecución de zanjas, calicatas, catas o similares. La cuantía a garantizar ascenderá a 30,00 € m/l en el caso de ejecutarse en suelo pavimentado y a 2,00 € m/l en el caso de que afecten a suelo no pavimentado.

ARTÍCULO 4º.- GESTIÓN.

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo;



en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras urbanísticas sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4.- El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación para la obtención de la licencia urbanística municipal, en los supuestos en que ésta sea preceptiva.

ARTÍCULO 5º.- BONIFICACIONES.

1.- Serán objeto de bonificación los siguientes supuestos:

A) EJECUCIÓN DE FACHADAS DE TIPO TRADICIONAL.

1.- Las fachadas deberán ajustarse, como mínimo, a lo siguiente:

- Las paredes de cerramiento de las fachadas deberán ejecutarse en alguna de las cuatro formas que se indican seguidamente:

A. Ladrillo de era.

B. Ladrillo de era y piedra.

C. Encaladas/pintadas en color blanco.

D. Se determinará, previo informe favorable del Ayuntamiento, la combinación de cerramientos de fachadas en las que se combine ladrillo de era, piedra y pintura de color blanco.

- Los zócalos serán de granito sin pulir o piedra caliza en tonos acordes en los supuestos A) y B) y piedra llagueada en el supuesto C).

- Las rejas serán de forja tipo castellano.

- Únicamente se admitirán balcones tradicionales o miradores con el mismo vuelo que los anteriores, nunca voladizos.

- No se admiten semisótanos, cualquiera que sea la altura que sobresalga del nivel del acerado.

- Los aprovechamientos bajo cubierta no deberán manifestarse de forma alguna a la fachada principal.

- Las puertas y/o portadas serán de madera en cuarterones o tableadas.

- La carpintería exterior será de madera abatible, o imitación de aquella en otros materiales.

- La carpintería exterior de los locales comerciales será similar a la indicada en los puntos anteriores.

- Los aleros serán de ladrillo de era o canecillos de madera.

- La cubierta será de teja curva o mixta, envejecida en ambos casos.

- Los materiales a emplear en salidas de humos en cubierta y similares serán acordes con los materiales a emplear en el resto de la fachada.

- Los rótulos o elementos publicitarios deberán ser acordes con los elementos establecidos en el aspecto exterior de la fachada en que se encuentran ubicadas.

- Los huecos de fachada serán de forma rectangular con predominio de la dimensión vertical.

2.- La bonificación será acordada una vez se presente en el Ayuntamiento la preceptiva solicitud, acompañada de documentación en la cual se acredite la finalización de la obra, la cual será informada por el Sr. Técnico Municipal.

3.- Se establece una bonificación equivalente al 50% de la cuota del impuesto de construcciones, instalaciones y obras.

4.- El promotor deberá abonar el 100% correspondiente al impuesto previamente al inicio de las obras de conformidad con lo establecido en el art. 3.4 de la vigente ordenanza.

B) FOMENTO DE EMPLEO, COMO CONSECUENCIA DE LA INSTALACIÓN DE LOCALES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y MERCANTILES.

1.- El impuesto será objeto de bonificación en cinco puntos por puesto de trabajo creado, hasta un máximo de 60 puntos.

2.- En todo caso, cuando se superen los quince puestos de trabajo, será el pleno el que determine el porcentaje a aplicar.

3.- La bonificación se hará efectiva cuando se presenten por los interesados contratos debidamente formalizados.

C) ACCESO Y HABITABILIDAD DE LOS DISCAPACITADOS.

1.- Gozarán de una bonificación del 80% sobre la cuota, las construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas que se realicen en viviendas y edificios, siempre que se acredite la necesidad de dichas obras en los términos del apartado siguiente.

A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de los discapacitados, aquellas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad de cualesquiera personas que residan habitualmente en la misma. Igualmente comprenderán la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales



o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.

2.- La acreditación de la necesidad de las construcciones, instalaciones u obras para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con discapacidad, se efectuará ante la Administración tributaria municipal.

3.- A efectos de esta bonificación tendrán la consideración de minusválidos las personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedida por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de la Junta de Castilla La Mancha. No obstante, se considerará afecto de una minusvalía igual o superior al 33 por ciento a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

4.- Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación, que será compatible con la prevenida en el presente artículo 5º, en los términos que se disponen en las limitaciones y reembolsos de la bonificaciones de la presente ordenanza.

D) BONIFICACIÓN POR CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA.

1.- Se establece una bonificación del 20% a favor de las construcciones, instalaciones u obras realizadas en la vivienda habitual de los sujetos pasivos que tengan la condición de familia numerosa. Para obtener dicha bonificación será necesario además de ostentar la condición de titular de familia numerosa según la legislación vigente:

1.1.- Que la unidad familiar tenga su residencia habitual en el municipio de Consuegra.

1.2.- Que la unidad familiar calificada como numerosa no supere los índices de renta indicados a continuación:

1.2.1. Tres hijos, 5 x Salario Mínimo Interprofesional.

1.2.2. Cuatro hijos, 6 x SMI.

1.2.3. Cinco hijos, 7 x SMI.

1.2.4. Seis hijos, 8 x SMI.

1.2.5. Siete hijos, 9 x SMI.

1.2.6. Ocho hijos, 10 x SMI.

Para la justificación de las solicitudes, los interesados deberán aportar:

- Declaración IRPF del año anterior.

- Título de familia numerosa, en su caso.

- Acreditación de que el terreno sobre el que se edifica es propiedad del sujeto pasivo.

E) BONIFICACIÓN VIVIENDA JOVEN.

Se establece una bonificación del 30% a los jóvenes de hasta 34 años inclusive, que promuevan su vivienda habitual con una superficie máxima de 120 m² construidos y no tengan rentas superiores a 3,5 x SMI.

F) BONIFICACIÓN A FAVOR DE LAS CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES U OBRAS EN LAS QUE SE INCORPOREN SISTEMAS PARA EL APROVECHAMIENTO TÉRMICO O ELÉCTRICO DE LA ENERGÍA SOLAR.

1.- De conformidad con el artículo 103.2 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, se establece una bonificación del 30% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

2.- Dicha bonificación se aplicará sobre el coste real de los elementos de aprovechamiento térmico o eléctrico y no sobre el coste real de toda la construcción, en el momento de la liquidación definitiva del ICIO, a instancia de los interesados y debiendo solicitarse conjuntamente con la siguiente documentación:

- Factura del coste de la instalación térmica o eléctrica de la energía solar.

- Certificado del Instalador autorizado, categoría especialista, que lo ha efectuado.

- Certificado final de obras y montaje con liquidación, firmado por el Técnico responsable.

- Justificante de registro en el Organismo competente de la Comunidad Autónoma.

3.- La presente bonificación se concederá a instancia de los interesados, previo informe de los servicios técnicos municipales de comprobación de la documentación justificativa del beneficio fiscal.

4.- En todo caso, la bonificación regulada en este apartado no será de aplicación a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban incorporar sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

G) BONIFICACIÓN A FAVOR DE LAS CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES U OBRAS NECESARIAS PARA LA INSTALACIÓN DE PUNTOS DE RECARGA PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS.

1.- Se establece una bonificación del 30% a favor de las construcciones, instalaciones u obras necesarias para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos. La aplicación de esta bonificación



estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

2.- Dicha bonificación se aplicará sobre el coste real de los elementos exclusivamente necesarios para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos y no sobre el coste real de toda la construcción, en el momento de la liquidación definitiva del ICIO, previa solicitud del interesado y tras la comprobación de la presentación de la siguiente documentación:

- Factura del coste de la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos.
- Certificado del Instalador autorizado, categoría especialista, que lo ha efectuado.
- Certificado final de obras y montaje con liquidación, firmado por el Técnico responsable.
- Justificante de registro en el Organismo competente de la Comunidad Autónoma.

3.- La presente bonificación se concederá a instancia de los interesados, previo informe de los servicios técnicos municipales de comprobación de la documentación justificativa del beneficio fiscal.

Las Bonificaciones no serán acumulables.

ARTÍCULO 6º.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza modificada y actualizada tras aprobación inicial en sesión plenaria de 19 de febrero de 2016. Publicado en BOP-Toledo, jueves 3 de marzo de 2016 (Núm. 51, pág. 17) “.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Consuegra, 29 de septiembre de 2022.– El Alcalde, José Manuel Quijorna García.

N.º1.-4833